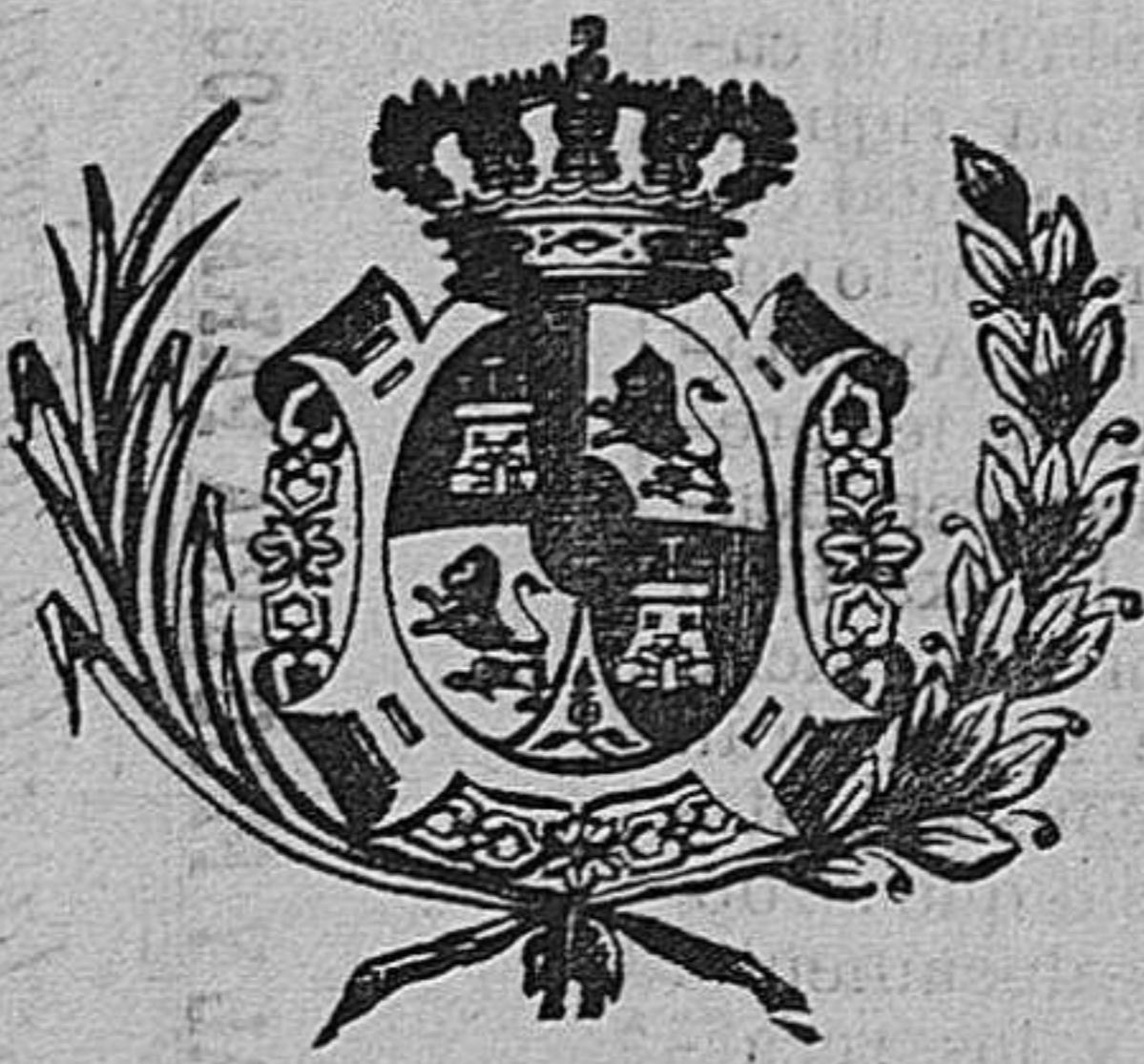


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PARTÉ OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 276 de 4 Oubre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

En la orden de este Centro, fecha 22 de Septiembre último, publicada en la «Gaceta» de 23 del mismo mes, se ha cometido un error de copia, por lo que se reproduce debidamente rectificada:

«Teniendo en cuenta la agregación á estas oposiciones de la plaza de Profesora de la Normal Elemental de Soria, hecha por la Real orden de 21 del actual, y habiéndose advertido el error cometido en el anuncio de 24 de Mayo último dando como vacante una plaza de la Normal de Valladolid, que fué excluida de estas oposiciones por la Real orden de 7 de Noviembre de 1903.

Esta Subsecretaría ha acordado manifestar á V. E. que las plazas que por las oposiciones de su digna Presidencia se han de proveer son:

Una en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Granada, Oviedo, Pontevedra y Salamanca; dos en cada una de las de Bilbao y Toledo, y una en cada una de las Elementales de Ávila, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guipúzcoa, Logroño, Murcia, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras».

(«Gaceta» núm. 275 de 3 Octubre.)

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

**VICTORIO, 1 y 7 y 9 (accesorio.)**  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Moina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

Pts.	
0'50	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.
0'40	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.
0'30	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.876.

##### SECRETARIA—CIRCULAR

No habiendo dado principio la Excma. Diputación provincial en 1.º del actual á las sesiones del segundo periodo ordinario del corriente año para que estaba convocada, por no haber concurrido suficiente número de Sres. Diputados, les convoco nuevamente al mismo fin, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 55 de la vigente ley orgánica reformada por el art. 4.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900, en el salón de sesiones de la Casapalacio de la Excma. Corporación á las diez y siete horas del dia 14 del mes de la fecha.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos determinados en el art. 72 de la precitada ley.

Murcia 5 de Octubre 1904.

El Gobernador,

LUIS BARRENECHEA

### Quinta sección.

Número 1.869.

#### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Con esta fecha ha dictado esta Tesorería la siguiente

##### Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan á continuación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin

haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publique ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibí en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 2 de Octubre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Villanueva.

Fechas.	Conceptos.	Nombre de los deudores.	Cantidad.	Pesetas.
16 Septiembre 1904.	Derechos Reales.	Rosario Lacárcel García.	1.865	33
Id.	Id.	María de la O Lacárcel García.	1.248	75
3 id. id.	Id.	Alejandro Martínez Illán.	1.220	81
24 Diciembre 1903..	Id.	José Alcaraz Gaona.	368	45
Id.	Id.	Josefa Hernández García.	138	64
Id.	Id.	TOTAL.	73	94
			4.910	92

Número 1.865.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

*Negociado de territorial.*

##### Circular.

Habiéndose aprobado por la Comisión provincial de la Excma. Diputación, los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria, y sobre la urbana para el año próximo de 1905, se publican á continuación, á fin de que por la Comisión de Evaluación de esta capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dictado en cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, ordena en su artículo 4.º, que las Comisiones de Evaluación y Juntas periciales, formarán los repartimientos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por el término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda, en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad, el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año 1905 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándoles á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excma. Diputación provincial, esta Administración, con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.º El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1.º que se acompaña, y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100

sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.<sup>a</sup> enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el año 1904, teniendo en cuenta, respecto del particular, lo dispuesto en la preventión 4.<sup>a</sup> de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.<sup>a</sup> La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron con posterioridad.

3.<sup>a</sup> Los tipos de gravamen que se señalan en la riqueza rústica y pecuaria no han de exceder del 15'50 por 100 para los distritos de la 1.<sup>a</sup> Sección cuyo tipo es 15'474 por 100 y el 20'25 por 100 para los de la 2.<sup>a</sup>, cuyo tipo es de 19'61176 por 100 y en la riqueza urbana el gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 en la 1.<sup>a</sup> Sección y el de 21'50 por 100 para la 2.<sup>a</sup>, cuyo tipo es de 21'45175 por 100; tipos que no pueden rebasarse sin que se acompañe al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el art. 77 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

4.<sup>a</sup> El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo núm. 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro, es para atender á las obligaciones de 1.<sup>a</sup> enseñanza.

5.<sup>a</sup> Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de pormenor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas de que corresponde recaudar *anual, semestral ó trimestralmente*.

6.<sup>a</sup> En dos partes han de dividirse los repartos: en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la segunda los forasteros, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas Secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.<sup>a</sup> En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia, ya sea por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas; y uniendo además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figura en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.<sup>a</sup> enseñanza.

8.<sup>a</sup> Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que solo ha de tomar-

se en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imponible, y no la del total cupo y recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquier inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.<sup>a</sup> Al fijar el cupo y los recargos, se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plana y renglón, con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignará por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figuren en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de 1.<sup>a</sup> enseñanza; en la tercera el total cupo y recargo, con la debida separación de las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente. Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 10 por 100 de adicional sobre la cuota; procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas, que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.<sup>a</sup> de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre organización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquéllas corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 107 y 108, casos 8.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de 10 céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de 10 céntimos pliego, de conformidad con el caso 4.<sup>a</sup> del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de 8 días, anunciándolos por edicto en los sitios públicos de costumbre, en la localidad y en el Boletín oficial de la provincia, los cuales ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico, y durante ellos se oirán las reclamaciones, en la forma que previene el párrafo 2.<sup>a</sup> del art. 74 del reglamento citado; y

14. Esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos se halla dispuesta á exigir que se cumplan con exactitud las disposiciones legales dictadas sobre tan importante servicio, y previene á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales que antes del día primero de Diciembre próximo han de obrar en las oficinas de la misma los mencionados repartimientos, y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido tal servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del ramo.

Murcia 3 de Octubre de 1904.—  
El Administrador de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

**CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1905**

Repartimiento formado por esta Administración de las 2.409.846 pesetas del cupo y 385.698 para atenciones de primera enseñanza sobre la cifra anterior que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1905, según Real orden fecha 2 del actual y circular de la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 7 del mismo.

## Modelo núm. 1

### Administración de Hacienda de la provincia de Murcia

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia.	TIPO DE CONTRIBUCIÓN PARA EL TESORO AL 16 POR 100 SOBRE LA RIQUEZA RÚSTICA, COLONIA, Y PECUARIA.	REARGO DEL 16 POR 100 SOBRE LA RIQUEZA RÚSTICA, COLONIA, Y PECUARIA, CON INCREMENTO DEL 10 POR 100 PARA PAGO DE PREMIO DE COBRANZA Y GASTOS DE COMPROBACIÓN.	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL LIQUIDO REPARTIDO.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Sección 1. <sup>a</sup> —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.		15'474	16	6873	39	1099	75	7973 14
Aledo.		44419	»	66526	90	10644	30	77171 20
Cartagena.		429927	»	42555	95	30855	60	30855 60
Fuente-alamo.		171899	»	1	61	1	61	1 61
								7973 10 77171 29 30853 94



# Administración de Hacienda de la provincia de Murcia

## CONTRIBUCIÓN URBANA PARA 1905

*Repartimiento formado por esta Administración de las 445.441 pesetas del cupo 71.270 para atenciones de primera enseñanza y 44.544 70 por 100 de recargo adicional sobre el cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1905, según Real orden fecha 2 del actual y circular de la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 9 del mismo.*

DISTRITOS MUNICIPALES			AUMENTOS			BAJAS			
RICHEZA urbana.	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de grava- men sobre la rique- za urbana, con in- clusión del 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECURSO	Por el por 100 para cubrir par- tidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás consecuencias a determinados contribuyentes en virtud del disposi- tivo art. 84 del re- glemento vigien- te, con deducción del por 100 re- partido de más en el mismo período.		TOTAL	Por indemniza- ciones á determina- dos contribu- yentes en virtud de disposicio- nes del art. 84 de la Administra- ción de las fallidas y por defectos de repartos anterio- res.	Por el por 100 líquido repartido.		TOTAL
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<i>Sección 1.<sup>a</sup>—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 de la riqueza.</i>									
Aledo.	6446 »	1428 »	180 48	112 80	1421 28	»	1421 28	»	1 62
Ricote.	13423 »	2349 »	375 84	234 90	2959 74	2 94	2962 68	»	2962 68
TOTAL.	19869 »	3477 »	556 32	347 70	4381 02	2 94	4383 96	»	1 62
<i>Sección 2.<sup>a</sup>—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 21'50 por 100 de la riqueza.</i>									
Abanilla.	20067 »	4304 73	688 76	430 47	5423 96	0 26	5424 22	»	5424 22
Fortuna.	27228 »	5840 89	934 54	584 09	7359 52	»	7359 52	»	7359 52
Lorca.	299163 »	64175 71	10268 11	64175 57	80861 39	»	80861 39	»	80861 39
Molina.	55791 »	11968 16	1914 91	11968 82	15079 89	»	15079 89	»	15079 89
Moratalla.	37385 »	8019 75	1283 16	801 97	10586 06	»	10586 06	»	10586 06
Murcia.	1620636 »	347654 76	55624 76	34765 48	438045 »	162 46	438207 46	»	438207 46
TOTAL.	2060270 »	441964 »	70714 24	44196 40	556874 64	643 90	557518 54	»	557518 54
<i>RESUMEN</i>									
1. <sup>a</sup> sección.	19869 »	3477 »	556 32	347 70	4381 02	2 94	4383 96	»	4382 34
2. <sup>a</sup> sección.	2060270 »	441964 »	70714 24	44196 40	556874 64	643 90	557518 54	»	557518 54
TOTAL.	2080139 »	445441 »	71270 56	44544 10	561255 66	646 84	561902 50	»	561900 88

Murcia 3 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Tit. de J. Hernández Guijarro